

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para su revisión, recibida en el Despacho el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 640

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00113-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con Nit. 899.999.284-4, obrando a través de apoderada judicial contra la señora BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.423, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos, habrán de negarse, como quiera que conforme lo señala la normatividad citada, los intereses de mora incluyen los remuneratorios es decir que se incurriría en un doble cobro.

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.423, se sirva PAGAR a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con Nit. 899.999.284-4 dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS UVR (33518,9755), que representan la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa del 5.25% EA, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado y/o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/02/2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1. (Art. 430 C.G.P.).
3. SEISCIENTOS CINCO MIL CON NOVECIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS UVR (605,0939), que equivalen a DOSCIENTOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$200.130.33), por concepto de la cuota causada y no pagada del 05/10/2022, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
4. SEISCIENTOS CUATRO MIL CON DOS MIL DOSCIENTAS VEINTE DIEZMILÉSIMAS UVR (604,2220), que equivalen a CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$199.841.96), por concepto de la cuota causada y no pagada del 05/11/2022, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
5. SEISCIENTOS TRES MIL CON TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS UVR (603,3573), que equivalen a CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$199.555.96), por concepto de la cuota causada y no pagada del 05/12/2022, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
6. SEISCIENTOS DOS MIL CON CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS UVR (602,4995), que equivalen a CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$199.272.25), por concepto de la cuota causada y no pagada del 05/01/2023, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
7. SEISCIENTOS UN MIL CON SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS UVR (601,6488), que equivalen a CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$198.990,89) por concepto de la cuota causada y no pagada del 05/02/2023, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
8. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa del 5.25% EA, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado y/o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/02/2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas (Art. 430 C.G.P.).
9. VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$27.854.19) M/CTE., por concepto de seguro de la cuota causada y no pagada del 05/10/2022, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
10. VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.081.73) M/CTE., por concepto de seguro de la cuota causada y no pagada del 05/11/2022, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.

11. VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.462.97) M/CTE., por concepto de seguro de la cuota causada y no pagada del 05/12/2022, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
12. VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$27.472.25) M/CTE., por concepto de seguro de la cuota causada y no pagada del 05/01/2023, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.
13. VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$27.592.69) M/CTE., por concepto de seguro de la cuota causada y no pagada del 05/02/2023, de la obligación contenida en el Pagaré No. 31.530.423.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-116079 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 72 No. 1C 52, Urbanización Meléndez de la ciudad de Cali, sobre el cual detenta derechos reales la demandada MARILYN BARONA PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.684.821. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Danyela Reyes González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198584 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria